

EXPEDIENTE 01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de julio de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01580/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintisiete de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...se me proporcione la información pública consistente en las licencias, permisos, faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas de los servidores públicos asignados a las dependencias del Ayuntamiento municipal de Tlalnepantla de los meses de septiembre a diciembre del año 2009...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00202/TLALNEPA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha quince de junio dos mil once, dio respuesta a la solicitud de información formulada, manifestando:

“...SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00202/TLALNEPA/IP/A/2011...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico número **00202TLALNEPA00651254800013047zip** que contiene, copia digital del oficio, de uno de junio de dos mil once, suscrito por el Director General de Administración, que en lo que interesa al presente asunto a la letra dice:

“...De acuerdo al Quinto Punto de la Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha 14 de septiembre de dos mil diez, la información de incidencias de servidores públicos, solicitada por el peticionario está clasificada como confidencial por ser datos personales, motivo por el cual esta Dirección General no la proporciona. Las incidencias del personal son los movimientos o registrados que afectan el pago de

EXPEDIENTE	01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

las remuneraciones de un trabajador como: altas, bajas, cambio de adscripción, promociones, licencias, faltas, retardos etc...”

3. El diecisiete de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01580/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...Que mediante solicitud requerí la siguiente información, pública las licencias, permisos, faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas, de los servidores públicos asignados a las dependencias del Ayuntamiento municipal de Tlalnepantla de los meses de septiembre a diciembre del año dos mil nueve...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...Que el sujeto obligado me niega la información requerida aduciendo que está clasificada como confidencial por ser datos personales, lo cual considero contradictorio pues se me ha hecho entrega de nóminas, listado de personal por dependencia, etc y jamás se me ha negado la información requerida. No encuentro justificación para que se clasifique como confidencial la información que solicito pues los ciudadanos debemos estar informados si el personal que está adscrito a la diferentes dependencias de la administración municipal y perciben dinero público, cumplen con las jornadas establecidas de trabajo....”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe de Justificación manifestando lo siguiente:

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01580/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009-2012**

**Dirección General de
Administración**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Oficio: DGA / 2235 / 2011
Tlalnepantla de Baz, México, junio 21 de 2011

✓ **LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ**
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En respuesta a su Oficio PM/UITAI/00490/2011 de fecha 17 de junio del año en curso, donde solicita enviar oficio debidamente fundado en el que justifique la causa que motivó a dar respuesta en la manera en que se entregó al [REDACTED] de la solicitud de información SICOSIEM 0202/TLALNEPA/IP/A/2011, de la que derivó Recurso de Revisión 01580/INFOEM/IP/RR/2011. Al respecto, se presenta la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La respuesta a la solicitud se fundamenta en que las incidencias de personal que solicita el peticionario es información que puede afectar la privacidad de las personas ya que las incidencias se sancionan de acuerdo a disposiciones generales básicas, sin embargo cada caso es particular, ya que cada trabajador tiene motivos muy personales y particulares para incurrir en incidencias, por ello, la divulgación de las mismas podría traer aparejado un mal uso a efecto de que se pueda vulnerar la seguridad e integridad de los trabajadores, además de una afectación económica probable, por tal motivo se clasificó como Confidencial por considerar datos personales las incidencias, definidas como los movimientos o registros que afectan el pago de las remuneraciones de un trabajador como son: altas bajas, cambio de adscripción, promociones, licencias, faltas, retardos, etc. de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25,

Para los efectos de esta Ley, se considera información Confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando: Fracción I.- Contenga datos personales;

Así mismo, la Ley en la materia estipula la obligación de los Sujetos Obligados para evitar hacer del conocimiento público esta información con la que pudiera resultar que haya afectación de carácter personal a cualquier trabajador, a su familia, a su relación laboral, a sus relaciones financieras, entre otras afectaciones, tal como lo prevé el Artículo 25 Bis.

Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben: Fracción I.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

De igual manera, reitera la obligación de contar con un resguardo seguro y confiable de esta información y los casos de excepción para entregarla, tal como lo dispone el Artículo 26:

Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

La Ley faculta a los Sujetos Obligados, previa aprobación del Comité de Información respectivo, a clasificar la información como Confidencial y Reservada de acuerdo a razonamiento lógico que sustente la clasificación de que se trate. La clasificación de Confidencialidad a las incidencias deriva del Acuerdo del Comité de Información de fecha 14 de septiembre del 2010 en su quinto punto, donde aprobó como Confidenciales, entre otros datos personales las Incidencias, sustentado en el Artículo 28.

El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Sin otro particular, la saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

ENRIQUE GONZÁLEZ MÉNDEZ DÍAZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7, FRAC. IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Cc: Lic. Arturo Ugarte Méndez - Presidente Municipal Constitucional
Dr. In. U. Jaime Rafael Espinosa Reyes - Director General Jurídico Consultivo
Armando Pedro Rafael Sosa Quintana - Subdirector de Recursos Humanos
EGAMéndez

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro, Estado de México, CP 54000
Tel. 5366 3959



EXPEDIENTE	01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar si la respuesta de quince de junio de dos mil once, se satisface la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00202/TLALNEPA/IP/A/2011**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 bis de la ley de la materia, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, que son los siguientes:

“...Que el sujeto obligado me niega la información requerida aduciendo que está clasificada como confidencial por ser datos personales, lo cual considero contradictorio pues se me ha hecho entrega de nóminas, listado de personal por dependencia, etc y jamás se me ha negado la información requerida. No encuentro justificación para que se clasifique como confidencial la información que solicito pues los ciudadanos debemos estar informados si el personal que está adscrito a la diferentes dependencias de la administración municipal y perciben dinero público, cumplen con las jornadas establecidas de trabajo...”

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la

función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

***III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”*

***“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...

***XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”*

***“Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00202/TLANEP/PA/IP/A/2011**, así como la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el quince de junio de dos mil once, esta ponencia adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la ley de la materia.

Para corroborar lo anterior se hace necesario invocar el contenido de los artículos 1, 71, 84 y 86 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

CAPITULO V **Del Sueldo**

“ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados”.

EXPEDIENTE 01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas”;

CAPITULO VI

De los Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos

“ARTICULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

...

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo”;

De los preceptos legales transcritos se colige en primer término, que la relación laboral existente entre **EL SUJETO OBLIGADO** y sus subordinados se encuentra regulada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, donde se prevé que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados y que solo podrá retenerse, descontar y/o deducir del mismo ante la falta de puntualidad o inasistencia injustificada del trabajador, así como que es derecho de los servidores públicos, obtener licencias en los términos establecidos en la Ley o en las Condiciones Generales del Trabajo.

Bajo esta tesitura se desprende, que las licencias, permisos, faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas de los servidores públicos, a la luz del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública accesible ya que son documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que de acuerdo al quinto punto de la Sesión Ordinaria del Comité de Información de catorce de septiembre de dos mil diez, la información correspondiente a incidencias de servidores públicos solicitada por **EL RECURRENTE**, está clasificada como confidencial por contener datos personales, razón por la cual no se proporciona ya que son movimientos o registros que afectan el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, es igualmente cierto que dicha clasificación resulta infundada, conforme a lo señalado en los artículos 19 y 25 fracción I que a la letra dice:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales”;

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01580/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Porciones normativas de los que se deduce que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando lo requerido contenga datos personales susceptibles de **clasificación**.

En este orden de ideas y a efecto de mejor proveer en el caso concreto, corresponde abundar respecto del tema de datos personales, para lo cual se estima conveniente invocar el contenido del artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable...”

Porción normativa de la que se desprende, que los datos personales se refieren a cualquier información relativa a una persona concreta, es decir, aquella que la identifican como individuo y caracterizan sus actividades privadas en la sociedad.

Respecto del tema, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco), dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La redacción del derecho a la privacidad en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, al disponer en el artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o esos ataques”

Queda claro entonces, que los datos personales son todos aquellos que nos identifican o permiten al combinarlos nuestra identificación, pudiendo servir para la confección de nuestro perfil ideológico, racial, sexual, económico o de

EXPEDIENTE	01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza.

En consecuencia la clasificación confidencial que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inoperante, toda vez que la información concerniente a las licencias, permisos, si bien pudiera contener datos personales, también lo es que contiene información pública, por lo que ante ello, resulta procedente entregar en versión pública la información referente a las licencias y permisos.

Ahora bien respecto a la información concerniente a faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento la misma no puede ser clasificada como confidencial, en razón a que todo servidor recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión el cual es proporcional a sus responsabilidades, entendiendo por remuneración toda percepción en efectivo o en especie, por lo que la remuneración constituyen ser recursos económicos del erario públicos que **EL SUJETO OBLIGADO** eroga como pago por la relación contractual con sus servidores públicos, existiendo disposiciones constitucionales que obligan hacer público lo relativo a los ingresos ya que el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, es por ello que el conocer las faltas de puntualidad o de asistencia injustificada, no es otra cosa más que la sociedad se interesa en que los recursos públicos se apliquen correctamente, en el caso concreto se vea reflejado en que los servidores públicos al incurrir en alguna incidencia en la puntualidad y asistencia se hagan acreedores a los descuentos correspondientes de su remuneración.

En atención a las consideraciones expresadas en el caso en estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud inicial resulto desfavorable, en consecuencia resultada procedente revocar dicha respuesta.

IV. En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación jurisdiccional, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información consistente en las licencias, permisos en (versión pública), e incidencias en puntualidad y asistencia injustificadas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de los meses de septiembre a diciembre de dos mil nueve.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública.

EXPEDIENTE 01580/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** de quince de junio de dos mil once.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar vía **EL SICOSIEM** la información consistente en las licencias, permisos en (versión pública), e incidencias en puntualidad y asistencia injustificadas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de los meses de septiembre a diciembre de dos mil nueve.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y remítase a la unidad de información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESION, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESION, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESION	AUSENTE EN LA SESION
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO PRESIDENTE	COMISIONADA
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE	
COMISIONADO	

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01580/INFOEM/IP/RR/2011**.